

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 65 Y EL PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 66 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 65 Y EL PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 66 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 65 y el primer y segundo párrafo del artículo 66 del Código Penal del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conducir un vehículo es una gran responsabilidad, una actividad que requiere de nuestra total atención y que demanda la eliminación de cualquier distracción para poder centrarnos principalmente en el camino.

Un conductor tiene la obligación de respetar las normas de tránsito y en caso de no hacerlo será acreedor a una infracción de tránsito, sin embargo, incumplir las normas puede provocar accidentes que van desde pérdidas materiales hasta víctimas mortales.

La educación vial y nuestro actuar al estar frente al volante son factores que pueden influir y repercutir en la vida y en el futuro de terceros, y si el tema no se toma con la seriedad que merece y además se combina con factores como el alcohol o cualquier sustancia intoxicante, obtenemos escenarios totalmente catastróficos que pudieron haberse prevenido.

El estado de voluntaria intoxicación afecta la capacidad de conducir ya que deteriora la coordinación motora, el pensamiento y la capacidad de juicio, además, producen estado de euforia y exceso de confianza, apreciación errónea de las distancias y de la velocidad, aumento de agresividad e irritabilidad, falta de percepción de señales de tránsito y luces de semáforos u otros vehículos, y aumento de sensibilidad a deslumbramientos, entre otros.

Pero aún y conociendo sus efectos y sus posibles consecuencias existen demasiadas personas que deciden hacerlo (conducir en estado de voluntaria intoxicación), lo que ha ocasionado choques que han culminado en la pérdida de vidas humanas, siendo en la mayoría de ellas personas inocentes.

Tan es así, que en nuestro estado se han presentado diversos casos en los que menores de edad han perdido la vida a consecuencia de un choque ocasionado por un conductor ebrio, para poner tan solo un ejemplo, en agosto del año 2022 en una concurrida avenida en el municipio de Juárez, Nuevo León, un vehículo a exceso de velocidad conducido por una persona

en estado de ebriedad impactó brutalmente el automóvil en el cual viajaba una menor de 7 años, ocasionándole la muerte; este hecho arrancó la vida de una pequeña inocente que tenía toda un futuro por delante y cambió abruptamente el de su familia; todo esto a consecuencia de la imprudencia de una persona al volante.

Bajo esta tesitura es importante señalar que nuestro Código Penal en aplicación en el estado de Nuevo León establece que:

"ARTÍCULO 67.- Para los efectos de los artículos 65, 66, y 66 Bis, también será culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación."

Así mismo en su artículo 66 señala que:

"ARTÍCULO 66.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó.

Tratándose de cualquier otro conductor de vehículos, se impondrá una pena de tres a nueve años de prisión en los casos y condiciones señalados en el párrafo anterior."

Entendiéndose entonces que si un conductor de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar produce lesiones graves u homicidio, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y que

cuando se trate de cualquier otro tipo de conductor de vehículos se impondrá una pena de tres a nueve años de prisión, es decir, aún y con el agravante de conducir en estado de voluntaria intoxicación la sanción máxima para un conductor de un vehículo particular es de tan solo 9 años!.

Al respecto, realizando un análisis de las legislaciones de diversos estados se puede apreciar que las sanciones por el mismo delito son mayores, lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
<p>Artículo 60.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio.</p>	<p>Artículo 63. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.</p>	<p>Artículo 85.- Los delitos culposos serán sancionados, salvo disposición en contrario, con prisión de quince días a diez años, multa hasta de doscientos días de salario y privación o suspensión del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa, hasta por cinco años.</p>
<p>Cuando el delito se cometa con motivo de la conducción de vehículos automotores y el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas,</p>	<p>Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III del presente artículo, se aplicará la sanción de cuatro años un mes a diez</p>	<p>Artículo 147. A los conductores de vehículos particulares que, conduciendo en las condiciones a que se</p>

<p>enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, además de la pena señalada, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar.</p> <p>...</p>	<p>años de prisión. Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurren dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión. En cualquiera de estos casos se aplicará la inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.</p>	<p>refieren los párrafos anteriores, causen lesiones u homicidio, se les aplicará la pena prevista para los delitos culposos, aumentada hasta en una mitad.</p>
--	---	--

Por lo tanto, las sanciones que se imponen en el estado de Nuevo León a una persona que conduce en estado de voluntaria intoxicación y ocasiona lesiones graves u homicidio son sumamente mínimas y alejadas del verdadero daño que causan.

Ahora bien, nuestra legislación en materia de movilidad establece el principio de que "toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible", y las muertes ocasionadas por un conductor en estado de voluntaria intoxicación lo son, sin embargo, son las propias personas o en su caso el culpable quienes toman la decisión de conducir en esas circunstancias, es decir, lo hacen bajo un pleno conocimiento de causa ignorando todos los daños que pudieren ocasionar.

Por lo tanto, resulta necesario robustecer las penas, para poder generar mayor conciencia y lograr salvar vidas, que como se ha mencionado no solamente se le arrebatara la vida a una persona, sino que transforma todo el futuro de sus seres queridos, por lo que debemos de dar un mensaje fuerte y claro de no conducir en estado de voluntaria intoxicación.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 65 y el primer y segundo párrafo del artículo 66 del Código Penal del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- Con las excepciones contenidas en este Código, los delitos culposos se castigarán con prisión de **dos** a **12** años y suspensión por igual término o pérdida de derechos para ejercer profesión u oficio, según el grado de la culpa. Asimismo, se impondrá el trabajo en beneficio de la comunidad cuando se substituya la pena de prisión por multa, en los términos del artículo 51 de este Código.

...

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 66.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de **seis a dieciséis** años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó.

Tratándose de cualquier otro conductor de vehículos, se impondrá una pena de **cinco a quince** años de prisión en los casos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 07 de abril de 2024



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 65 y el primer y segundo párrafo del artículo 66 del Código Penal del estado de Nuevo León.